



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 101-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ARCHIVO CAUSA Nro. 101-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de marzo de 2023. Las 13h01.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0442-O de 15 de marzo de 2023; **b)** Escrito en cuatro (4) fojas presentado por el recurrente a través de la recepción de documentos de este Tribunal el 17 de marzo de 2023 a las 13h38 con treinta y nueve (39) fojas adjuntas; **c)** Oficio Nro. CNE-SG-2023-1358-OF de 17 de marzo de 2023, ingresado a este Tribunal el mismo día a las 18h34 con noventa (90) fojas como anexos, dentro de las cuales consta un (1) dispositivo magnético.

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de marzo de 2023, a las 15h28, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en ocho (8) fojas, firmado por el señor Eduardo Flor Granda y por su patrocinador, abogado Christian Hernández, al que se adjuntan quince (15) fojas en calidad de anexos¹.
2. Mediante el referido escrito, el señor Eduardo Federico Flor Granda, procurador común de la Alianza Juntos por la Gente, Listas 18-4-35 integrada por las organizaciones políticas: Movimiento Pachakutik, Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia y Movimiento MOVER, presentó un "RECURSO DE APELACIÓN" contra la Resolución Nro. PLE-CNE-59-10-3-2023-IMPG adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 10 de marzo de 2023.
3. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 69-14-03-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 14 de marzo de 2023 a las 16h07; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número 101-2023-TCE correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal².
4. El expediente de la causa ingresó al despacho el 14 de marzo de 2023, a las 16h49, en un (1) cuerpo compuesto de veintiséis (26) fojas.

1 Ver de foja 1 a 23.

2 Ver de foja 24 a 26.



5. Auto de sustanciación dictado por el suscrito el 15 de marzo de 2023 a las 12h01, mediante el cual, dispuso al recurrente aclarar y completar su recurso y al Consejo Nacional Electoral remitir a este Tribunal el expediente relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-59-10-3-2023-IMPG, recurrida ante este Órgano³.
6. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0442-O de 15 de marzo de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual, asigna al señor Eduardo Federico Flor Granda, la casilla contencioso electoral No. 096 para las notificaciones que le corresponda recibir dentro de la presente causa⁴.
7. Escrito en cuatro (4) fojas, firmado por el señor Eduardo Federico Flor Granda, procurador común de la Alianza Juntos por la Gente, Listas 18-4-35 integrada por las organizaciones políticas: Movimiento Pachakutik, Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, y Movimiento MOVER, con treinta y nueve (39) fojas adjuntas en calidad de anexos; documentos ingresados a través de la recepción de documentos de este Tribunal el 17 de marzo de 2023 a las 13h38⁵.
8. Oficio Nro. CNE-SG-2023-1358-OF de 17 de marzo de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, constante en una (1) foja, al que se adjuntan noventa (90) fojas como anexos, dentro de las cuales consta un (1) dispositivo magnético; documentos correspondientes al expediente administrativo de la Resolución Nro. PLE-CNE-59-10-3-2023-IMPG; ingresados a este Tribunal, a través de la recepción documental de la Secretaría General el 17 de marzo de 2023 a las 18h34⁶.

II. CONSIDERACIONES

9. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En tal sentido, el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral.
10. En los procesos electorales, para garantizar el acceso a la justicia, los juzgadores observan que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad, es por ello que previo a la admisión de una causa contencioso electoral, se debe analizar que el escrito que

3 Ver de foja 27 a 28 vta.

4 Ver de foja 32.

5 Ver de foja 34 a 77.

6 Ver de foja 78 a 169.



contenga el medio de impugnación interpuesto cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Así, y solo si se llegare a cumplir a cabalidad con todos los requisitos establecidos en la normativa, el juez sustanciador podrá continuar con las siguientes fases procesales.

11. En ese sentido, la etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, por lo que, si el recurso no cumple con esos requisitos, el juzgador podrá ordenar al recurrente, mediante auto de sustanciación que complete y/o aclare las omisiones detectadas en su escrito inicial de interposición del recurso, acción, denuncia, según corresponda, con la finalidad de garantizar su acceso a la justicia.
12. Según el artículo prenombrado, es posible admitir a trámite una causa contencioso electoral, aun cuando no se han cumplido con los numerales 1 y 6, ya que el juez sustanciador tiene la facultad de subsanarlos de oficio. Por su parte, el resto de numerales del referido artículo, son de estricto cumplimiento para los recurrentes, ya que son cargas propias de quien activa la jurisdicción electoral.
13. La Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 889-20-JP/21⁷ señaló que: *“como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción”*. En tal sentido, si se llegase a dictar el auto de archivo por falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, no cabe vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, si esto se debe a la negligencia del recurrente, en consecuencia no configura un obstáculo al derecho de acción.
14. En la presente causa, el escrito inicial no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios necesarios para la sustanciación de una causa, por tanto, mediante auto de sustanciación de 15 de marzo de 2023, dispuse que en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación, el señor Eduardo Federico Flor Granda, aclare y complete su escrito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en específico: **a) Numeral “2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados”**. El recurrente deberá acreditar en legal y debida forma la calidad en que comparece, presentando en original o copia certificada por autoridad competente el documento a través del cual se corrobore la calidad en que asegura interponer el recurso subjetivo contencioso electoral. **b) Numeral “4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados”**. Establezca con claridad y precise el medio de impugnación que

7 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 114.



presenta ante este Tribunal, señalando el artículo y causal del Código de la Democracia, en el que se fundamenta. **c) Aclare y complete su pretensión. d) Numeral "5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos".** Esto, en consideración de que los documentos adjuntos a su escrito, en su mayoría constan en copias simples. **e) Numeral "7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa". f) Numeral "9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador".** El recurrente se servirá remitir a este Tribunal la copia de la credencial de su abogado patrocinador.

15. En el mismo auto previne al compareciente que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en ese auto en el plazo dispuesto, se procedería al archivo de la causa.
16. El auto de sustanciación referido, fue notificado al señor Alfo Eduardo Federico Flor Granda, el mismo 15 de marzo de 2023, a través de las direcciones de correos electrónicos: chrisalb.hernandez@gmail.com / protegerestudiojuridico@outlook.com señalados para el efecto.
17. En el caso *in examine*, el compareciente, fue debidamente advertido del tiempo, modo y de los requisitos que debía aclarar y completar, conforme lo requerido por este juzgador; sin embargo, de la documentación presentada se evidencia lo siguiente:
 - a. Respecto al numeral "2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados". El recurrente ha acreditado ante este Tribunal en legal y debida forma su calidad de procurador común de la Alianza Juntos por la Gente, Listas 18-4-35 integrada por las organizaciones políticas: Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18; Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, Lista 4; y, el Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático MOVER, Lista 35, en la que comparece, pues ha remitido con su segundo escrito la copia certificada de la Resolución Nro. CNE-DPP-004-01-08-2022, emitida por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha a través de su director (Fojas 35 a 37 / 146 a 148).
 - b. Respecto al numeral "4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados" en su escrito inicial el compareciente refiere que interpone "RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-59-10-3-2023-IMPG de 10 de marzo de 2023"; posteriormente, a pesar de que mediante auto de sustanciación de 15 de marzo de 2023 dispuso que establezca con claridad y precisión el medio de impugnación presentado ante este Tribunal, señalando el artículo y causal del Código de la Democracia, en el que se fundamenta; el recurrente ratifica



que el medio de impugnación interpuesto corresponde a un “recurso de apelación” fundamentado en los artículos 18 y 25 numeral 1 del Código de la Democracia, 82, 76 numeral 7 literales a, d; y, 61 numeral 1 de la Constitución de la República.

- c. Respecto a su pretensión, el recurrente ha aclarado y completado la misma en su segundo escrito, al manifestar solicitar a este Tribunal “aceptar el presente recurso de apelación, revocar la Resolución Nro. PLE-CNE-59-10-3-2023-IMPG de 10 de marzo de 2023 y, en consecuencia, disponer al Consejo Nacional Electoral, a través de la Junta Electoral de Pichincha, verificar, mediante la apertura de urnas y el conteo correspondiente, el número de sufragios que constan en las actas presentadas, con la finalidad de confirmar la autenticidad, probidad y certeza de las actas de escrutinio y recuento de las Juntas Receptoras del Voto y de los datos constantes en el sistema del CNE”
- d. Respecto al numeral “5. *El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos*”. El recurrente ha remitido a este Tribunal los documentos anunciados como medios de prueba, en copias debidamente certificadas, y originales, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación.
- e. Respecto al numeral “7. *Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa*”. Este requisito ha sido cumplido por el compareciente en su escrito de aclaración y complementación de su recurso, remitido al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo dispuesto por este juzgador.
- f. Respecto al numeral “9. *El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador*”. El recurrente, como adjunto a su segundo escrito remitió a este Tribunal la copia de la credencial de su abogado patrocinador, dando cumplimiento a este requisito.

18. De lo anotado, se puede colegir, que el escrito que contiene el medio de impugnación presentado ante este Tribunal Contencioso Electoral, no cumple con todos los requisitos legales y reglamentarios establecidos para la admisibilidad de una causa contencioso electoral y pese a que el suscrito ordenó la subsanación de los errores advertidos en el primer escrito (mediante auto de sustanciación de 15 de marzo de 2023), el recurrente no aclaró ni completó en debida forma lo requerido por este juzgador, sino que reiteró las ambigüedades e imprecisiones de su escrito inicial, inclusive, imposibilitando a este juzgador, conocer el medio de impugnación⁸ que

⁸ Véase Art. 268 del Código de la Democracia: “El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:

1. Recurso subjetivo contencioso electoral.



pretendía presentar ante este órgano de administración de justicia electoral, requisito indispensable como punto de partida para determinar el trámite y procedimiento de la causa.

19. Es necesario señalar, que si bien el “recurso de apelación” se encuentra contemplado dentro de los medios de impugnación que conoce y resuelve este Tribunal: **Art. 268** del Código de la Democracia: “El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: **6.** Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones (...)” al corresponder a un recurso vertical, este procede únicamente contra sentencias, autos y resoluciones que hayan sido emitidas por un juez contencioso electoral, en su condición de juez de instancia dentro de una causa tramitada en este Órgano, esto implica, que los recursos verticales u horizontales que prevé la normativa electoral en el citado artículo, no proceden en contra de las resoluciones dictadas por Consejo Nacional Electoral ni por sus organismos electorales desconcentrados.

20. Adicionalmente, cabe indicar que el Tribunal Contencioso Electoral no se encuentra facultado para aplicar el principio de suplencia en este caso, conforme a lo señalado en el inciso segundo de la disposición general octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es: “*El Pleno del Tribunal no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños*”.

21. La Constitución de la República del Ecuador determina en su artículo 76 numeral 1 que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes.

22. El artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia⁹ establece que:

(...) Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6; fuere oscuro, ambiguo, impreciso; o, no pueda deducirse la pretensión del recurrente, accionante o denunciante, la o el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar y/o completar en dos días.

De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa (...).

2. Acción de queja.

3. Recurso excepcional de revisión.

4. Infracciones electorales.

5. Consultas de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones (...).

9 Disposición que concuerda con lo dispuesto en el artículo inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



Con los antecedentes y consideraciones expuestos, en mi calidad de juez sustanciador de la causa Nro. 101-2023-TCE, **resuelvo:**

PRIMERO.- Archivar la presente causa, en atención a lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1. Al recurrente, señor Eduardo Federico Flor Granda, en las direcciones electrónicas: chrisalb.hernandez@gmail.com / protegerestudiojuridico@outlook.com señaladas para el efecto. Téngase en cuenta la autorización conferida por el recurrente al abogado Christian Hernández para que asuma su defensa y patrocinio dentro de la presente causa.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

2.3. A la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en las direcciones electrónicas: rafaelcarpio@cne.gob.ec / mariamieles@cne.gob.ec / silviotamba@cne.gob.ec.

TERCERO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- " F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, D.M., 21 de marzo de 2023

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
vgj



